



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1945

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 418

Año 35º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 20284, Serie 18, con sello de renovación No. 116465, contra sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal; y 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Sargento de la Policía Nacional señor Ramón Manuel Gómez destacado en la ciudad de Azua, levantó un acta en la que consta que, encontrándose en su despacho "ha sorprendido" que el nombrado Francisco Sánchez (de quien tuvo "denuncia por varios individuos" de la localidad) no tiene las diez tareas "que acuerda la ley y decir en su Ced. Pers. de Identidad, agricultor"; que "además se hace saber al Tribunal que el nombrado Sánchez, . . . es individuo reincidente en vagancia y su profesión, "según denuncia de casi el pueblo entero", . . . es molestar en el pueblo arriba, armando desorden de toda especie"; b) que apoderada la Alcaldía comunal de San José de Ocoa del conocimiento y fallo del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha siete de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y condenó al inculpado a cuatro meses de prisión correccional, a quedar bajo la vigilancia de la alta policía durante un año después de sufrida la condena, y al pago de las costas, "por violación al artículo 271 reformado del Código Penal; c) que el mismo día del pronunciamiento

de dicha sentencia el prevenido, por no encontrarse conforme con lo en ella dispuesto, intentó recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en sus atribuciones correccionales, y dicho Juzgado, por su sentencia de fecha veintidos de noviembre del año ya dicho (1944) decidió lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Sánchez, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de San José de Ocoa, de fecha 7 de Noviembre de 1944, que lo condenó a CUATRO meses de prisión correccional y costos, y vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida la condena, por el delito de vagancia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara al mismo Francisco Sánchez, culpable del delito más arriba expresado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, condenándolo además al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que disconforme también el inculpado con esa sentencia, ha intentado, como ya se ha expresado, el presente recurso de casación, sin exponer los motivos en que lo funda;

Considerando, que, por la circunstancia que se acaba de expresar, el tal recurso es general, y corresponde a esta jurisdicción verificar si la ley ha sido violada en el fallo impugnado, en cualquier aspecto;

Considerando, que, según el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles;

Considerando, que según las disposiciones combinadas de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puede ser pe-

dida la casación de una sentencia cuando ésta "no contenga los motivos";

Considerando, que de los textos antes citados, resulta obligatorio para los jueces, expresar los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que fundan sus sentencias;

Considerando, que para los fines legales, equivale a la falta de motivos, la insuficiencia de estos o su contradicción, por cuanto en tal caso, la Suprema Corte no puede ejercer su facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, el juez a quo, en el fallo impugnado, admite: a) que el prevenido es dueño, con un hermano suyo de trescientas tareas de terrenos dedicadas a potrero, que heredaron de su padre, y que atiende dicho hermano; b) que el prevenido según confiesa, no es agricultor; c) que el prevenido está padeciendo de apendicitis, lo que le impide dedicarse a trabajos fuertes; d) que si bien el prevenido afirma que se ocupaba en el negocio de venta de papas, no pudo hacerlo en el tiempo durante el cual estaba interno en el hospital y no ha probado cuándo se ocupó en tal negocio;

Considerando, que según el artículo 270 reformado del Código Penal, "se reputan vagos, los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva.— Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable";

Considerando, que el Juez a quo, si bien dió por comprobado que el inculpado era dueño con otro de trescientas tareas de terrenos dedicadas a pastos, no precisó o determinó si el producto de esos terrenos suministraba al dicho inculpado "medios legales de subsistencia"; que, asimismo, si di-

cho juez da como comprobado que el inculpado está sufriendo de apendicitis, al grado de que no puede dedicarse a trabajos fuertes, no ha precisado si esa es o no la causa que le impide ejercer la profesión de agricultor indicada en su cédula, u otra cualquiera, circunstancias esenciales para la demostración de la existencia del elemento material y del elemento intencional de la infracción;

Considerando, que la visible contradicción e insuficiencia de los motivos dados por el Juez para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, impiden a esta Suprema Corte ejercer su poder de verificación acerca de la buena o mala aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casado el fallo que es objeto de este recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

cho juez da como comprobado que el inculpado está sufriendo de apendicitis, al grado de que no puede dedicarse a trabajos fuertes, no ha precisado si esa es o no la causa que le impide ejercer la profesión de agricultor indicada en su cédula, u otra cualquiera, circunstancias esenciales para la demostración de la existencia del elemento material y del elemento intencional de la infracción;

Considerando, que la visible contradicción e insuficiencia de los motivos dados por el Juez para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, impiden a esta Suprema Corte ejercer su poder de verificación acerca de la buena o mala aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casado el fallo que es objeto de este recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 16854, serie 47, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 5o., y 43 de la Ley No. 372, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 19 de noviembre de 1940, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, especialmente, lo que sigue: a) que en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el nom-

brado Ramón Emilio Morales fué sometido a la acción de la justicia, por el hecho de "haberle cambiado él mismo a su Cédula Personal de Identidad, la profesión que figuraba originalmente en ella"; b) que por sentencia dictada en la misma fecha, la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago condenó al inculpado Ramón Emilio Morales, a pagar la multa de Diez pesos (\$10.00), a sufrir treinta días de prisión y al pago de las costas, por haber incurrido en el delito previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 40, párrafo 5o., y 43 de la Ley No. 372, sobre Cédula Personal de Identidad; c) que disconforme con esta sentencia, el inculpado interpuso formal recurso de apelación, el cual fué conocido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que decidió definitivamente el caso por su sentencia correccional de fecha diez y nueve de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación intentado por el acusado Ramón Morales en fecha veintiseis de septiembre del presente año, contra sentencia rendida en esa misma fecha, por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, que lo condenó a pagar una multa de DIEZ pesos (\$10.00), moneda del curso legal, y a sufrir la pena de TREINTA días de prisión correccional, por el delito de violación a los artículos 40, párrafo 5o. y 43 de la Ley No. 372, y al pago de las costas; SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, debe rechazar, como en efecto rechaza, dicho recurso, y, en consecuencia, debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba legal; y TERCERO: Que debe condenar y al efecto condena al prevenido Ramón Morales, de generales anotadas, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente, nombrado Ramón Emilio Morales, expuso, en el acta correspondiente, que el presente recurso lo interponía "por no estar conforme con la

referida sentencia"; de donde se infiere que el recurso tiene un carácter general;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la Ley No. 372, sobre Cédula Personal de Identidad, en su párrafo quinto, se reputarán contraventores de dicha ley "los que alteraren en las cédulas personales con fines maliciosos o nó, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran"; y que, según las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la misma ley, los que violaren las disposiciones del párrafo quinto del artículo 40, mencionado "serán castigados con 30 días de prisión y \$10.00 de multa";

Considerando, que, en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar su sentencia, ha estimado como fundamento suficiente de las condenaciones que pronunció contra el nombrado Ramón Emilio Morales en dicho fallo, la confesión hecha por éste (y en nada contradicha), tanto al ser juzgado por el primer juez, como en dicha Cámara Penal, en la que expresó: "que no se le había borrado la profesión, sino que, al pegarle un papelito mientras trabajaba demasiado y le quedó muy feo y trató de desprenderlo, y lo hizo, entonces, quedó borrada la profesión, y la puso con lápiz, sin pensar que eso no se podía"; que, en efecto, al substituir "con un lápiz" el dato correspondiente a la ocupación en la Cédula Personal de Identidad, constituye el delito de "alteración" previsto en el párrafo 5o. del art. 40 de la Ley No. 372, sobre Cédula Personal de Identidad, por lo cual el Juez a quo ha hecho una buena calificación de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley; que, asimismo, al pronunciar las condenaciones de Diez pesos (\$10.00) de multa y de treinta días de prisión correccional, en contra del nombrado Ramón Emilio Morales, también hizo una correcta aplicación de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad anteriormente citada; y que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún vicio que pueda acarrear su casación; que procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Morales contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadia Aziza Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, residente y domiciliado en San José de Ocoa, Provincia de Azua, portador de la Cédula No. 7258, Serie 13, con-

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Morales contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadia Aziza Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, residente y domiciliado en San José de Ocoa, Provincia de Azua, portador de la Cédula No. 7258, Serie 13, con-

tra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Victor Garrido, leído por su representante el abogado ayudante, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 (reformado) y 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Señora Isabel Emilia Hernández presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de San José de Ocoa, contra el nombrado Guadía Aziza Guerrero, "por el hecho de éste haber sustraído de su casa, a la menor Altigracia Yolanda Hernández", sobrina de la querellante; b) "que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, sometió por la vía directa al nombrado Guadía Aziza Guerrero, por ante el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, bajo la inculpación de sustracción de la menor Altigracia Yolanda Hernández"; c) que "el tribunal precedentemente indicado" conoció de la causa seguida a Guadía Aziza Guerrero, en la audiencia pública celebrada en fecha quince del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y pronunció en esa misma fecha una sentencia, cuyo dispositivo dice así "FALLA: que debe declarar, como al

efecto declara al nombrado GUADIA AZIZA GUERRERO, cuyas generales constan, culpable de sustracción de la joven Altagracia Yolanda Hernández de 15 años de edad, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, A PAGAR TREINTA PESOS DE MULTA Y LAS COSTAS"; d) que inconforme, Guadia Aziza Guerrero con la sentencia de Primera Instancia, interpuso recurso de apelación contra ella, según se evidencia por el acta levantada en la Secretaría de dicho Juzgado en decha 16 de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; e) que apoderada del caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal procedió a conocer del recurso de apelación interpuesto por Guadia Aziza Guerrero, en la audiencia pública celebrada en fecha siete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y pronunció en esa misma fecha la sentencia cuyo dispositivo expresa: "**FALLA:— PRIMERO:—** Confirmar la sentencia de fecha quince de noviembre del cursante año (1944), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA** que debe declarar, como al efecto declara al nombrado GUADIA AZIZA GUERRERO, cuyas generales constan, culpable de sustracción de la joven Altagracia Yolanda Hernández de 15 años de edad, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condena a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, A PAGAR TREINTA PESOS DE MULTA Y LAS COSTAS".—**SEGUNDO:—** Condenar al mismo GUADIA AZIZA GUERRERO al pago de las costas del recurso";

Considerando, que al interponer su recurso de casación, en la fecha ya expresada, el inculpado Guadia Aziza Guerrero declaró: "que interponía recurso de casación contra la sentencia" de la Corte de Apelación de San Cristóbal "que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua de fecha 15 de noviembre" de mil novecientos cuarenta y cuatro. "Que el presente recurso de casación lo inter-

pone por no encontrarse conforme con la pena que le ha impuesto”;

Considerando, que los artículo 355, (reformado) del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal expresan lo siguiente: “Artículo 355 (reformado).— “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos.... La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso”; Artículo 194 —Código de Procedimiento Criminal.— “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría”;

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los motivos siguientes: (a) en “que en la audiencia, por la confesión del propio prevenido GUADIA AZIZA GUERRERO, se ha establecido que él, en fecha veintiocho de actubre del cursante año (1944), en la villa de San José de Oca, sustrajo a la menor Altagracia Yolanda Hernández, de la casa de su tía y madre de crianza, Señora Isabel E. Hernández, llevándosela a su propia casa, en donde mantuvo con ella relaciones maritales por el término de ocho a diez días; hecho por el cual fué condenado por la sentencia recurrida a seis meses de prisión correccional y a treinta pesos de multa, accogiendo en su favor circunstancias atenuantes”; (b) en “que para el establecimiento de la edad de la agraviada obra en el

BIBLIOTECA DE LA  
SECRETARIA DE

expediente el certificado de declaración de nacimiento número 789, expedido por el Oficial del Estado Civil de Ciudad Trujillo, Enrique Gautier Aristizábal, en fecha 3 de noviembre del año 1944, en el que consta que, en ese mismo día, fué asentada un acta contentiva de la declaración del sacerdote Pbro. Antonio Flores, según la cual nació la agraviada en los términos de aquella jurisdicción, en fecha 28 de febrero de 1929";— (c) en "que es evidente que la declaración de nacimiento de que se trata ha sido tardíamente hecha, y que su inscripción ha sido irregular por el incumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 41 de la ley número 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; pero que, corresponde a los tribunales penales, ponderando las circunstancias de la causa, atribuir ó no fé a las declaraciones tardías de nacimientos, inscritas sin los requisitos del dicho artículo 41 de la precitada ley número 659;— que, en la especie, la Corte, contrariamente al tribunal a quo, estima que, no obstante lo tardía de la declaración de que se trata y la irregularidad de su inscripción, por no haber sido hecha en virtud de sentencia previa, procede atribuir plena fé a la misma en cuanto fija el 28 de febrero de 1929 como fecha de nacimiento de la joven sustraída; fé que resulta corroborada por las declaraciones verídica y sinceras de la querellante y de la agraviada, afirmativas de que el nacimiento ocurrió en la referida fecha, como por el examen que de la persona de la misma agraviada ha hecho en la audiencia, según el cual se evidencia ostensiblemente la menoridad de dieciseis años de dicha joven Altagracia Yolanda Hernández"; (d) en "que por consiguiente, siendo GUADIA AZLIZA GUERRERO culpable del delito de sustracción de una joven menor de dieciseis años de edad, y siendo adecuada la pena a él impuesta por el tribunal a quo, procede que se confirme la sentencia, recurrida";

Considerando, que los Jueces del fondo apreciaron circunstancias atenuantes en favor del inculpado Guadia Aziza Guerrero y por ello rebajaron la pena establecida por el artículo 355 preindicado, de acuerdo con lo que dispone el

artículo 463, escala 6a. del Código Penal, condenándolo a seis meses de prisión, 30 pesos de multa y costos;

Considerando, que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa, soberana apreciación, que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso en que dichos Jueces incurran en la desnaturalización de los mismos, lo que no ha sido comprobado en el presente caso;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al confirmar en todas sus partes, la sentencia pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia de Azua en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, lejos de haber cometido ninguna violación de la ley, hizo, por el contrario, una correcta aplicación de la misma, inclusive en lo que concierne a las cuestiones de forma; que por lo tanto, es procedente que se rechace el presnete recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadia Aziza Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

## República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Frías (a) Mirabel, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 4156, Serie 8, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que con motivo de persecuciones

penales seguidas contra el nombrado Antonio Frías, fué pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, una sentencia en atribuciones criminales el día veintiuno de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Declara al nombrado Antonio Frías (a) Mirabel, de generales conocidas, culpable del crimen de ROBO en perjuicio de Agustín Malagón, de quien era asalariado en el momento de la comisión del hecho, que se le imputa, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a CINCO AÑOS DE RECLUSION y al pago de las costas"; b) que no conforme el acusado con esa sentencia, declaró recurso de apelación contra ella, según consta en un acta levantada por el secretario de dicho Juzgado en fecha diez de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; c) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de ese modo del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha catorce de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, y dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado ANTONIO FRIAS (a) Mirabel, cuyas generales constan, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de Diciembre del año 1944, que lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION y al pago de las costas, por el crimen de ROBO en perjuicio de Agustín Malagón, de quien era asalariado en el momento de la comisión del hecho; y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al acusado ANTONIO FRIAS (a) Mirabel, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que el acusado ha fundado el presente recurso de casación, en "no estar conforme con la sentencia recurrida, y que desde el día del fallo de primera instancia expresó sus deseos de apelar, pero que no se lo permitieron,

tanto en el tribunal a quo como en la cárcel pública, donde está preso”;

Considerando, que según el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, el condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación;

Considerando, que el plazo de diez días concedido por la ley al acusado para intentar recurso de apelación, dado el carácter imperativo del texto citado, no puede ser aumentado por circunstancia alguna, inclusive por causa de fiesta legal o de vacaciones, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, y que todo recurso intentado fuera de dicho plazo, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el presente caso, consta en la sentencia impugnada, como ya se ha expresado, que el recurrente fué condenado contradictoriamente en primera instancia por sentencia pronunciada el día veintiuno de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y que su recurso de apelación fué declarado el día diez de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, esto es, en una fecha en que habían pasado más de diez días después del en que fué pronunciada la sentencia condenatoria, lo que evidencia que dicho recurso fué intentado fuera del plazo legal para hacerlo;

Considerando, que el acusado pretende como fundamento del presente recurso, que “desde el día del fallo de primera instancia expresó sus deseos de apelar, pero que no se lo permitieron tanto en el tribunal a quo como en la cárcel pública donde está preso”, con lo cual quiere presentar a la consideración de esta jurisdicción, un caso de fuerza mayor; pero,

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada,

ni el acusado lo ha justificado de otro modo, que él haya planteado por ante la Corte a **quo** el asunto de hecho de que ahora se trata, lo que le da el carácter de medio nuevo y debe ser declarado inadmisibile, por cuanto esta jurisdicción, según las normas que la instituyen, y actuando en sus atribuciones de Corte de Casación, no tiene capacidad para juzgar los hechos del proceso, sino las sentencias:

Considerando, que examinado el fallo impugnado, no se evidencia que hayan sido violadas en él las leyes de forma ni de fondo y que, al decidir el caso como lo ha hecho, la Corte a **quo** aplicó correctamente la ley, y debe por tanto ser rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Frías (a) Mirabel, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

ni el acusado lo ha justificado de otro modo, que él haya planteado por ante la Corte a **quo** el asunto de hecho de que ahora se trata, lo que le da el carácter de medio nuevo y debe ser declarado inadmisibile, por cuanto esta jurisdicción, según las normas que la instituyen, y actuando en sus atribuciones de Corte de Casación, no tiene capacidad para juzgar los hechos del proceso, sino las sentencias;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, no se evidencia que hayan sido violadas en él las leyes de forma ni de fondo y que, al decidir el caso como lo ha hecho, la Corte a **quo** aplicó correctamente la ley, y debe por tanto ser rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Frías (a) Mirabel, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 1601, serie 26, renovada con el sello de R. I. No. 186510, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial contentivo de los medios del recurso, enviado oportunamente a la Secretaría de esta Suprema Corte por el Licenciado Ramón de Windt Lavandier, portador de la cédula número 1659, serie 23, renovada con el sello No. 1604, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal: 154, 155, 189, 190, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en la de primera instancia, a la que aquella se refiere, consta lo siguiente: A), que "en fecha seis del mes de junio del año en curso, compareció por ante la Comandancia de la Policía Nacional en La Romana, la señora Juaniquita Carrión, presentando querrela formal contra el prevenido Ramón Sánchez, atribuyéndole el haber hecho grávida a su nieta, la menor Juana Carrión, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente"; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderado regularmente del caso, dictó sobre el mismo, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar como en efecto pronuncia descargo en favor del procesado RAMON SANCHEZ, cuyas generales figuran en autos, por insuficiencia de pruebas en el hecho de gravidez en ofensa de la menor Juanita Carrión por el cual ha sido perseguido;—SEGUNDO:— que en consecuencia debe declarar y declara nulas la instrucción, la citación y cuanto le hubiese seguido, pronunciando de oficio las costas del presente caso"; C), que el Magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial ya indicado interpuso, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, recurso de alzada contra el fallo susodicho, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció, de tal recurso, en audiencia pública del día veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; D), que, en la citada audiencia, el abogado que asistía al inculpado concluyó de este modo: "Que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha once de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la cual descarga al señor Ramón Sánchez, cuyas generales constan, del pretendido delito de gravidez en perjuicio de la menor Juanita Carrión"; y el Magistrado Procurador General de la Corte ya dicha, concluyó así: "OPINAMOS: de un modo principal: 1o. Que se declare regular y válido el recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo. 2o. Que se revoque la sentencia ape-

lada en todas sus partes, y que esta Honorable Corte actuando por propia autoridad, considere a RAMON SANCHEZ autor de la gravidez de la menor JUANITA CARRION y en consecuencia lo condenéis a una pena que dejamos a vuestra apreciación; **SUBSIDIARIAMENTE:** 1o. Que si se considera que el cómputo del período de la concepción no puede tener como punto de partida, sino la fecha del 12 de Enero de 1944, fecha en que faltaron por primera vez las reglas de la agraviada, se mantenga en todas sus partes la sentencia recurrido; 2o. Que en el primer caso se condene al prevenido al pago de las costas y en el segundo se declare de oficio"; E), que, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe reclarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, rendida en atribuciones correccionales, de fecha ONCE de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que descarga al prevenido Ramón Sánchez del delito de gravidez en derjuicio de la menor Juanita Carrión; **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca en todas sus partes la dicha sentencia apelada; y obrando por propia autoridad, debe declarar y declara al prevenido Ramón Sánchez, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor Juanita Carrión, condenándolo, en consecuencia, a sufrir la pena de **TRES MESES** de prisión correccional y al pago de una multa de **TREINTA PESOS**; disponiendo, que en caso de insolvencia la multa será compensada a razón de un día de prisión por cada peso; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena al prevenido Ramón Sánchez al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que el recurrente, en el acta de declaración del presente recurso, expone que éste lo funda en "las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por me-

memorial que depositará en esta Secretaría" (en la de la Corte a quo) "o en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; y en el memorial así anunciado, después de expresar que los medios presentados en el mismo no son limitativos del recurso, expone que "estos medios que el recurrente considera más importantes son los siguientes: a)—La sentencia recurrida carece de base legal; b)—Desconoce el sistema de la prueba en materia penal o en ese sentido carece de motivos; c)—Desnaturaliza los hechos, y de algunos de ellos saca consecuencias contrarias a leyes biológicas indubitables relativas a la reproducción de la especie humana; y d)—Violación manifiesta del artículo 355 del Código Penal";

Considerando, en cuanto a los medios primero y cuarto, marcados con las letras a y d: que el recurrente alega que "si se examina la sentencia atacada, en su motivación se observará que carece de base legal porque aún dando como ciertos los hechos que se dicen establecidos, no aparecen reunidos los elementos que caracterizan el delito de gravidez, ya que no tan solo se requiere el establecimiento de la honestidad de la presunta víctima, como lo ha juzgado esta Corte de Casación por sus sentencias del 11 de Diciembre de 1937 y 13 de Julio de 1938, sino la existencia de un ayuntamiento carnal que haya producido el estado de embarazo en la víctima y desde luego la imputabilidad del delito al prevenido";

Considerando, que en la hipótesis de que fuera cierto lo pretendido por el recurrente, el vicio que existiría no sería el de falta de base legal, aducido en el medio primero, sino el de violación del artículo 355 del Código Penal, alegado en el medio cuarto, ya que faltarían en los hechos establecidos por los jueces del fondo, (y nada revela que la decisión haya omitido alguno) características legales y esenciales del delito de gravidez por el cual fué condenado el repetido recurrente, razón por la que la Suprema Corte ha reunido ambos medios para su examen; y

Considerando, que en sentido contrario al de las pretensiones de que ahora se trata, el fallo impugnado presenta, en sus consideraciones primera, segunda, cuarta y quinta, los hechos que la Corte **a quo** da por establecidos, y el resultado de su apreciación soberana de tales hechos, en los cuales la Suprema Corte encuentra los caracteres legales del delito de gravidez; que carece por completo de fundamento pretender que sea necesario que hayan transcurrido por lo menos nueve, entre la fecha posible de la concepción y la fecha del alumbramiento de un niño, para establecer la paternidad, contrariamente a lo preceptuado en el artículo 312 del Código Civil para los fines indicados en este último canon legal; que lo dicho no es afectado por la circunstancia de que hubiere algún error en los cálculos que aparecen hechos, por la Corte de San Pedro de Macorís, para determinar cuántos meses tenía de concebido el niño cuya paternidad se atribuyó al actual recurrente, ya que el período transcurrido entre las dos fechas establecidas —la de la posible concepción y la del alumbramiento— no sería menor de los cientos ochenta días ni mayor de los trescientos previstos en el artículo 312 del Código Civil, ni hay razones para aceptar que éste, con sus disposiciones, contrariase principio científico alguno que obligase a establecer los hechos de modo distinto del que aparece en la sentencia atacada; que por otra parte, en las consideraciones sexta y séptima se encuentran establecidos, por los medios de prueba para ello admitidos por la ley, los elementos del delito concernientes a la edad de la agravada; que, como consecuencia de todo lo dicho, los medios primero y cuarto, marcados con las letras **a** y **d**, deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, marcados con las letras **b** y **c**: que en estos, lo que pretende el recurrente es que la Suprema Corte, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entre en el examen de los hechos y los pondere de modo contrario al realizado soberanamente por los jueces del fondo; que una vez puntualizadas así las pretensio-

nes expuestas en los dos medios de que se trata, y teniendo presente lo sentado, en las consideraciones anteriores del presente fallo, es forzoso llegar a la conclusión de que los mencionados medios segundo y tercero deben ser rechazados;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada no revela en ella la existencia de vicio alguno, de forma o de fondo, que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Ramón Sánchez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Estrella Ureña, Joaquín E. Salazar hijo y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímidez Cruz Alvarez, dominicano, mayor de edad, viudo, escritor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 5503, serie 1a. con sello de renovación No. 18981, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: a) que en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Capitán de la Policía Nacional, Rafael O. Abreu R., de esta ciudad, levantó un acta por virtud de la cual dió constancia de que el nombrado Arquímedes Cruz Alvarez había proferido palabras despectivas e inconvenientes acerca del país, "en voz alta, en el Parque Independencia", de esta misma ciudad, que constituyen "una violación a la ley"; b) que, apoderada directamente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia de fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la cual condenó al nombrado Cruz Alvarez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos y de las costas, por "haber cometido el delito de violación a la Ley No. 483 (haber suministrado a otras personas informaciones de carácter denigrante para la Administración del Estado), que se le imputa"; c) que, en el recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, en fecha veintidos de septiembre del mismo año, una sentencia en defecto contra el nombrado Cruz Alvarez, que confirma el fallo pronunciado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha trece de agosto del citado año, que se cita anteriormente; d) que, a la audiencia pública fijada por dicha Corte de Apelación para conocer del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Cruz Alvarez contra la mencionada sentencia, éste no compareció, resolviéndose el expresado recurso por la sentencia dictada por dicha Corte de Apelación, de fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA:— Primero:— Pronuncia el defecto contra el inculpado ARQUIMEDES CRUZ ALVAREZ, por no haber comparecido;— Segundo:— Declara, en consecuencia, nula y sin ningún valor ni efecto la oposición interpuesta por dicho prevenido, contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte, el día veintidos de Sep-

tiembre del año en curso (1944), que lo condena a la pena de tres meses de prisión correccional y CINCUENTA PESOS DE MULTA y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 483 (Haber suministrado a otras personas informaciones de carácter denigrante para la administración del Estado); Tercero: Condena a ARQUIMEDES CRUZ ALVAREZ al pago de las costas”;

Considerando, que, según lo que dispone el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal (que hace aplicable en apelación el principio sentado por el artículo 188 del mismo Código para la primera instancia) el recurso de oposición contra las sentencias en defecto se tendrá como nulo y sin ningún valor, si el oponente no compareciere a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso; que, en la especie, la Corte a quo hizo una correcta aplicación de la ley en la sentencia impugnada, cuando, después de pronunciar el defecto contra el inculpado Arquímedes Cruz Alvarez, “por no haber comparecido”, “no obstante haber sido legalmente citado”, declaró sin efecto alguno la oposición interpuesta por dicho inculpado “contra la sentencia dictada en defecto por la citada Corte de Apelación el día veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que lo condenó a la pena de tres meses de prisión correccional, y cincuenta pesos de multa y al pago de las costas”; que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en vicio alguno que pudiera acarrear su casación; que procede, por consiguiente, rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Cruz Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—

Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en "El Pinito", paraje de la sección de Sabaneta, Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 14329, serie 47, con sello de Rentas Internas No. 341291, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en "El Pinito", paraje de la sección de Sabaneta, Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 14329, serie 47, con sello de Rentas Internas No. 341291, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2o. y 9o. de la Ley número 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro la Sra. María Lantigua Castillo presentó formal querrela contra el Sr. Simeón Antonio Veras "por el hecho de no atender (éste) a sus deberes de padre respecto del menor Francisco Rubén, de 2 meses de edad, que tiene procreado con ella"; b) que, previo cumplimiento de las formalidades legales, "al no tener efecto la conciliación entre las partes", el caso fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que lo decidió por sentencia correccional de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO:—Que debe declarar y declara al nombrado SIMEON ANTONIO VERAS, de generales anotadas, convicto y confeso, CULPABLE del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hijo menor Francisco Rubén, de dos años de edad, procreado con su esposa Sra. María de Lantigua Castillo de Veras, y, en consecuencia de esa declaración de culpabilidad, debe condenar y condena a dicho inculpado a sufrir un año de prisión correccional; SEGUNDO:— Que debe fijar y fija en DOS PESOS con CINCUENTA CENTAVOS, la suma que deberá suministrar mensualmente el prevenido a la madre querellante, su esposa, señora María Lantigua Castillo de Veras, para la manutención del referido menor; y TERCERO:— Que debe condenar y condena al mismo inculpado SIMEON ANTONIO VERAS, al pago de las costas"; c) que, no conforme con esta sentencia, el prevenido recurrió en alzada contra ella ante la Corte de Apelación de

La Vega, la cual estatuyó sobre el recurso por su fallo de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado SIMEON ANTONIO VERAS, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada dictada en fecha cinco de Septiembre del año en curso, en cuanto CONDENA al prevenido SIMEON ANTONIO VERAS, de generales que constan, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor procreado con la madre querellante, María Lantigua Castillo de Veras;— TERCERO: MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto al monto de la pensión mensual acordada en favor del menor Francisco Rubén; en consecuencia, obrando por propia autoridad FIJA en UN PESO, CINCUENTA CENTAVOS, moneda de curso legal, la pensión mensual que deberá pagar el prevenido a la madre querellante en favor del citado menor, como medio de hacer suspender los efectos de su condena;— CUARTO: COMPENSAR las costas";

Considerando que el señor Simeón Antonio Veras funda su recurso de casación "en no encontrarse conforme" con el fallo de la Corte de Apelación de La Vega; razón por la cual se debe admitir que dicho recurso tiene un alcance general y debe ser examinado en todos sus aspectos;

Considerando que, según lo disponen, respectivamente, los artículos 1o., 2o. y 9o. de la Ley número 1051; 1o. "el padre, en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de dieciocho años, hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; 2o. "el padre o la madre que faltare a esa

obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y 9o. "la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley y podrá demostrarse por todo género de pruebas";

Considerando que, en materia penal, los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción y para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción del proceso; que, en consecuencia, se deben tener por constantes los siguientes hechos y circunstancias que se dan por establecidos en el fallo impugnado: a) que, no obstante la negativa del prevenido, éste "sostuvo relaciones amorosas con la querellante desde el 20 de septiembre de 1943"; b) que "en los primeros días de enero de 1944 la sustrajo, contrayendo luego matrimonio con la querellante, la cual alumbró un niño en junio de 1944"; c) que "el prevenido admite que... desde la fecha en que se comprometió con la querellante, ésta estaba encinta"; hechos y circunstancias que, en concurrencia con el resultado de las declaraciones de varios testigos, han podido servir, y han servido, a la Corte a quo, para edificar su convicción acerca de la paternidad atribuída al señor Simeón Antonio Veras;

Considerando que, comprobada así la filiación paternal del menor Francisco Rubén, y admitido como constante el hecho de la negativa del señor Simeón Antonio Veras, en las condiciones previstas por el legislador, a cumplir sus obligaciones de padre respecto de dicho menor, la Corte a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley al imponer al recurrente una pena que está dentro de los límites fijados en el artículo 2o. de la Ley 1051;

Considerando, por último, que el fallo impugnado no adolece de ningún vicio que pueda servir de fundamento para su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Simeón Antonio Veras, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 31189, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Simeón Antonio Veras, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 31189, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 (modificado) del Código Penal; 277 del de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en las piezas del expediente a las cuales aquella se refiere, consta lo siguiente: a)— “que el día 30 de Julio del año 1944, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el nombrado Martín Guzmán, durante las horas de la noche, se introdujo en la casa que habita el Señor José Gabriel Abreu, y sustrajo una lima, una pinza de zapatería y un corte de zapatos, todo valorado en cinco pesos”; b)— “que el acusado, después de realizar dicha sustracción empeñó dichos objetos por cincuenta centavos, en la casa de empeño La Caridad”, de la ciudad de Santiago; c)— que instruída la sumaria correspondiente, el acusado Martín Guzmán, fué enviado, por la providencia calificativa del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, por ante el “Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago”; d)— que en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conoció, en atribuciones criminales, de la causa seguida al acusado Martín Guzmán y, con tal motivo pronunció una sentencia, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Que debe declarar y declarar al nombrado Martín Guzmán, cuyas generales constan, autor responsable del crimen de robo con fractura, en

casa habitada, en perjuicio del Señor José Gabriel Abreu, hecho ocurrido en esta ciudad de Santiago; Segundo: Que debe condenar y condena al repetido acusado Martín Guzmán, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su crimen de robo, ya mencionado, y al pago de las costas"; e)—que inconforme con la sentencia anterior, el inculpado Martín Guzmán, interpuso recurso de apelación contra ella, en fecha seis del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Cámara Penal citada; f)—que apoderada del caso, la Corte de Apelación de Santiago, conoció de él, en la audiencia pública de fecha veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y pronunció una sentencia, cuyo dispositivo expresa: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el acusado MARTIN GUZMAN, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos cuarenticuatro, que lo condena a la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas, como autor del crimen de robo con fractura y en casa habitada, en perjuicio del señor José Gabriel Abreu; 2do: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en lo que respecta a la pena impuesta y la modifica en cuanto a la calificación, y, en consecuencia, declara que el acusado MARTIN GUZMAN, es culpable del crimen de robo realizado de noche y en casa habitada; y 3ro: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando, que al interponer su recurso de casación, según se ha expresado, el recurrente Martín Guzmán, declaró: "Que el motivo de su comparecencia es para interponer recurso de casación contra la sentencia dictada" por la Corte a quo, "en fecha veinte y siete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro"; "Que fundamenta su re-

curso de casación en la circunstancia de que considera que no es autor del hecho y, por consiguiente, se ha violado la ley”;

Considerando, que los artículos 379 y 386, modificado, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal disponen lo siguiente: Artículo 379—(Código Penal): “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”; Artículo 386 del mismo Código Penal: “El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1o.— Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República”; y el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable, en apelación por virtud del Art. 295 del mismo Código: “El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas”;

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los motivos siguientes: a) en “que ha quedado comprobado en el plenario, que el día 30 de Julio de 1944, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el nombrado Martín Guzmán, en las horas de la noche, se introdujo en la casa que habita el señor José Gabriel Abreu, y sustrajo una lima, una pinza de zapatería y un corte de zapatos, todo valorado en cinco pesos”; b)—en “que dicha sustracción fué realizada sin permiso del dueño de dichos objeto y con la intención de despojar de ellos a su legítimo propietario y apropiárselos, esto es, con fraude”; c) en “que no ha quedado comprobada la circunstancia de que dicho robo se ejecutase con fractura”; d) en “que ha quedado comprobado que el acusado, con anterioridad había sido condenado el diez de febrero el año mil novecientos cuarenta y dos, a un año de prisión correccional por robo de noche y en casa habitada; y el trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres, a tres años de trabajos públi-

cos por robo de noche y en casa habitada, todo lo cual demuestra que dicho sujeto tiene los peores antecedentes y que, las advertencias héchales por la justicia no han sido lo suficientemente enérgicas para corregirle”;

Considerando, que la Corte a quo apreció soberanamente los hechos de la causa, sin haber incurrido en el vicio de la desnaturalización, según ha sido comprobado, y que en dichos hechos la Suprema Corte de Justicia ha establecido la existencia de los elementos constitutivos del crimen por el cual fué condenado el recurrente;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al dictar su sentencia de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la forma expresada, hizo una correcta aplicación de la ley, inclusive en lo que concierne a las cuestiones de forma; que por consiguiente, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete del mes noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Joaquín E. Salazar h.—Rafael Estrella Ureña.—J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efrain Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Iglesia, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 1803, serie 35, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco:

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 5 y 10 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, modificada por la Ley No. 24 de fecha 18 de noviembre de 1930; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: a) que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, la señora María Dolores Fernández, del domicilio y residencia de la sección de Sabana Iglesia, Común de Santiago, compareció por ante el Capitán de la Policía Nacional Francisco González hijo, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y presentó querrela contra el señor Efraín Batista, residente en la misma sección de Sabana Iglesia, "por el hecho de haberse negado a darle la manutención a dos hijos que tiene procreados" con ella; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por la falta de conciliación de los esposos, dicha Cámara, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó sentencia sobre el mismo, por virtud de la cual condenó a Efraín Batista a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de dos menores procreados con la señora María Dolores Fernández, y además fijó en la suma de **cuatro pesos** la pensión alimenticia en favor de los mismos menores y que deberá pasar mensualmente, a la madre de éstos; c) que, contra la preindicada sentencia, interpuso Efraín Batista recurso de alzada; y la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, decidió dicho recurso del modo siguiente: "FALLA: 1ro: que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado **EFRAIN BATISTA**, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; que condenó a dicho inculpado a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de dos menores de nombres Delia y René, de tres y un año de edad, respectivamente, procreados con la señora María Dolores Fernández, y fija en la cantidad de **CUATRO PESOS**

(\$4.00), moneda de curso legal en la República, la pensión alimenticia mensual que debe pasar el referido inculcado a la madre querellante, María Dolores Fernández, para atender a las necesidades de sus ya expresados hijos menores, ordenando que el pago se haga por adelantado, a partir de la fecha de la querrela; 2o.: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia, por considerar que dicho inculcado es el padre de los referidos menores y no ha atendido a sus obligaciones de padre, en violación a la Ley No. 1051; y 3ro: que debe condenar y condena al inculcado Efraín Batista, al pago de las costas”;

Considerando, que al interponer el Licenciado Pedro R. Batista C., abogado, en nombre y representación del conde-nado Efraín Batista, el presente recurso de casación contra la preindicada sentencia de la Corte a quo, declaró que “su representado basa su recurso en los motivos que hará valer oportunamente de una manera general, en los motivos que enviará a la Suprema Corte de Justicia”; motivos que, a la fecha, no han sido presentados;

Considerando, que la Ley No. 1051, establece, en su artículo 1o., que, “el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”; en el artículo 2, que, “el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”; en el artículo 9, que “la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; y en el artículo 10, que, “una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente: a) que, "La Corte (de Apelación de Santiago), "ha apreciado como verídica la declaración de la agraviada, quien afirma que después de haber vivido en concubinato con Leoncio Collado y haber procreado con él tres hijos, uno de los cuales murió, y de haberse separado de él, Collado, al saber que ella tenía relaciones con el inculpado Batista, le solicitó la entrega de los dos hijos, los cuales llevó a la casa de su madre, y retiene todavía en su poder, y que más tarde, cuando estas relaciones eran más notorias también le solicitó la entrega de la casa que le había construido, lo cual ella realizó yendo a vivir con Batista en casa de una hermana suya que vivía con un hermano de Batista, en donde procrearon, los menores Delia y René, después de lo cual se mudaron públicamente en la casa que le construyera el querellante; que estas declaraciones de la querellante están corroboradas por la declaración del testigo Leoncio Collado, padre de otros dos menores procreados con la misma, cuya guarda solicitó de ésta, y que tiene en su poder; no concibiéndose que si él fuera el padre de los otros dos menores puestos a cargo de Batista no los atendiera ó solicitara su guarda, como hizo con los otros dos hijos"; y b) "que presentados al examen de los jueces los menores Delia y René, cuya paternidad se pone a cargo del inculpado Batista y la menor hija de Leoncio Collado, no solamente hay una diferencia resaltante en los rasgos fisonómicos entre dichos menores, sino que los menores Delia y René acusan un parecido físico notorio con el inculpado Batista; que si bien este examen empírico no puede bastar por sí solo para fundamentar un juicio inequívoco, puede servir para corroborar la convicción que por otros medios se hayan formado los jueces";

Considerando, que la antedicha apreciación de la Corte a quo, previo examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, de que el inculpado Efraín Batista, no obstante su negativa, era el padre de los menores Delia y René, ya citados, ha sido hecha dentro de los límites de la

facultad soberana que para los fines de la Ley No. 1051, les es concedida a los jueces del fondo por el preindicado articulo 10 de la misma Ley;

Considerando, que la negativa de paternidad puede ser asimilada cuando la paternidad resulta establecida, como en el caso ocurrente lo estimó la Corte a quo, a una negativa del padre de dar cumplimiento a las obligaciones ya indicadas, respecto de sus hijos menores de 18 años;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta la negativa persistente del inculpado al no acceder este al requerimiento que, de acuerdo con los artículos 2 y 4, este último reformado, de la Ley No. 1051 le fué dirigido regularmente, para que se aviniera a cumplir, de modo voluntario, en interés de los menores Delia y René, procreados con la señora María Dolores Fernández, las ya expresadas obligaciones, pretextando, en toda oportunidad, como ya se ha presado, no ser el padre de los menores en referencia;

Considerando, que la pena de un año de prisión correccional, que le fué impuesta al inculpado Batista, es el mínimo de la que corresponde a la infracción, de la cual fué éste reconocido como autor responsable por los jueces del fondo; que, además, y de acuerdo con el propósito de la Ley No. 1051, la sentencia atacada impuso al mismo inculpado la obligación de pagar mensualmente, a la madre querellante, señora María Dolores Fernández, la cantidad de cuatro pesos moneda de curso legal, a título de pensión, para atender a las necesidades de los menores de que se trata;

Considerando, que al no contener la sentencia que se ataca ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, susceptible de conducir a su casación, y siendo, además, regular en lo que respecta a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por el nombrado Efraín Batista, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Ranchito, sección de la común de La Vega, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 12282, serie 47, renovada con el se-

sación interpuesto por el nombrado Efraín Batista, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha nueve de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de mayo, de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Ranchito, sección de la común de La Vega, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 12282, serie 47, renovada con el se-

llo de R. I. No. 3610, contra sentencia correccional, de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte **a quo** y a requerimiento del recurrente, el dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, enviado a la Secretaría de esta Suprema Corte por el abogado del recurrente, Licenciado Juan de Jesús Curiel, portador de la cédula personal número 105, serie 37, renovada con el sello de R. I. No. 3183;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de las conclusiones del recurrente, el Licenciado Julián Suardí, portador de la cédula número 5330, seria 1a., renovada con el sello No. 566, abogado que representaba al del recurrente, arriba mencionado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, leído por su Abogado Ayudante, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: "que, de acuerdo con los documentos del expediente y la declaración de los testigos, principalmente las de Dionisio Núñez, Matías Fernández, Gregorio Malena y Antonio Segura (Toñé), en el plenario de la causa quedaron

establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha veinticinco de Julio del año en curso, el nombrado Francisco Jiménez, agricultor, residente en la sección rural de "Sabana Rey", jurisdicción de la Común de La Vega, se querelló contra el nombrado RAMON BURGOS, de la residencia del mismo lugar, porque éste, mientras él iba con un ganado, lo llevó preso ante la autoridad del Segundo Alcalde de "El Rancho", Señor Antonio Segura (Toñé) acusándolo de que le había robado un pavo, expresión que le profirió el citado RAMON BURGOS, en el camino real en presencia de los Señores Ramón Estanislao Ureña y Nicolás Cabrera; que, muchos días antes de este suceso, BURGOS le había recomendado al Segundo Alcalde Pedáneo de "Sabana Rey", que investigara unas plumas de un pavo que le habían robado el día de las Mercedes, el año próximo pasado de mil novecientos cuarentitrés; que en Agosto del año en curso fué cuando lo hizo preso y lo llevó ante el Segundo Pedáneo de "El Rancho", so pretexto, además, de que el querellante Francisco Jiménez había falsificado un vale y su padre se había comprometido a hacerlo salir de la sección; que al decir BURGOS en presencia de las personas citadas, tal expresión de que sospechaba que Francisco Jiménez se había robado un pavo, éste se sintió injuriado; b) que el Señor Matías Fernández, Segundo Alcalde Pedáneo de Sabana Rey, informó a la justicia que yendo él, del río a su propiedad, se encontró con el señor RAMON BURGOS, quien le dijo que le acompañara a la propiedad del señor Antonio Tavárez, para que viera unas plumas de un pavo que a él le habían robado, diciéndole entonces, que sospechaba de Francisco Jiménez, entendiéndose con esto, la referida autoridad, que le quiso decir que Francisco Jiménez era quien le había robado el pavo.—Que esa expresión se la repitió delante del Alcalde Pedáneo del lugar, señor Dionisio Núñez, en el camino real, y que todos los vecinos saben que BURGOS dijo eso; c) que el Alcalde Dionisio Núñez informó en el plenario, que RAMON BURGOS lo llamó y le dijo que en la propiedad de los Tavárez habían aparecido unas plumas de un pavo que le habían robado, y que después le dijo que le habían robado también

una gallina, y que dudaba de Francisco Jiménez; que más tarde el mismo BURGOS le dijo que Jiménez había cobrado en su establecimiento un vale firmado por Antonio Tavárez, investigando el caso, y al tratar de someterlo por este hecho, el padre de Jiménez se comprometió a pagar el peso del vale y a sacar su hijo de la sección, todo esto con la aprobación de RAMON BURGOS y de Antonio Tavárez; que mucho tiempo después, algunos meses, BURGOS encontró a Jiménez en la sección y lo llevó preso a donde el Segundo Pedáneo de la sección de El Ranchito, Señor Antonio Segura; que RAMON BURGOS le dijo que sospechaba de Jiménez, que lo mandó a buscar para que viera las plumas, pero no le dijo que lo sometiera; que en toda la sección se sabe que BURGOS le dijo esas palabras a Jiménez; d) que tanto el Señor Gregorio Malena, Alcalde Pedáneo de El Ranchito, como el señor Antonio Segura (Toñé) Segundo de la misma sección, afirmaron en su deposición como testigos de la causa, ser cierta la actitud de RAMON BURGOS, de haber conducido ante su autoridad, en calidad de preso, al Señor Francisco Jiménez”;

Considerando, que también consta en el fallo de que se trata: 1o., que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso, dictó sobre el mismo, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia con este dispositivo: “PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto declara, al prevenido señor RAMON BURGOS, de generales anotadas, convicto, culpable del delito de injurias públicas, en perjuicio del Señor Francisco Jiménez, también de generales anotadas y lo condena a VEINTICINCO PESOS de multa, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO:— Que debe condenar y condena al dicho prevenido, RAMON BURGOS, a pagar al Señor Francisco Jiménez, parte civil constituída, UN PESO de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con ese hecho; y TERCERO:— Que debe condenar y condena al prevenido RAMON BURGOS, al pago de las costas, exclusivamente las

de la acción penal, no resolviendo nada en cuanto a lo civil por no haber sido pedido o más bien, renunciando a ello"; 2o., que contra esta decisión interpusieron sendos recursos de alzada el condenado Ramón Burgos y la parte civil constituida, Francisco Jiménez; 3o. que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega conoció de dichos recursos en audiencias públicas de los días primero y dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en las que el abogado de la parte civil concluyó así: "Por todos esos motivos y los que supla la Hon. Corte de Apelación, el Señor FRANCISCO JIMENEZ, pide muy respetuosamente: En cuanto a su apelación, que sea acogida por ser justa y basada en derecho, y en consecuencia que la sentencia del Tribunal Correccional de La Vega de fecha veinte y nueve de Sept. del año en curso, sea revocada en cuanto dejó de condenar a RAMON BURGOS al pago de los costos llamados civiles; y obrando por contrario imperio condenar a RAMON BURGOS a los costos tanto de primera como de segunda instancia, que son la consecuencia de la condenación de RAMON BURGOS a una indemnización consignada en dicha sentencia; En cuanto a la apelación de RAMON BURGOS de la misma sentencia, que sea rechazada por cuanto él, al pagar los costos voluntariamente en la Secretaría, donde fueron liquidados (art. 194 del Código de Procedimiento Criminal) y además por haber pagado la multa y haber apelado **nueve** días después de haber pagado esa multa, lo que evidentemente demostró el pensamiento de BURGOS que fué no apelar; y sobre todo, de haber interpuesto dicha apelación cuatro días después de haberla hecho Francisco Jiménez;— Subsidiariamente: que para el caso hipotético, pero sin renunciar a la excepción propuesta, que la Corte estime que no existe la aquiescencia, entonces la sentencia sea también confirmada en lo que respecta a la condenación de BURGOS a una multa de VEINTE y CINCO PESOS y UN PESO de indemnización en favor de la parte civil constituida, y en los costos de ambas instancias"; y que las conclusiones que presentó el abogado del actual recurrente fueron como sigue: "PRIMERO:— Que rechacéis por infundada la excepción

propuesta por el Señor Francisco Jiménez, tendiente a que se declare irrecibible la apelación interpuesta por el imponente, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de Agosto del 1944, condenando en costos, al expresado Señor Francisco Jiménez, por el incidente; SEGUNDO:— Que declaréis regular la predicha apelación, por haber sido interpuesta legalmente; TERCERO:— Que revoquéis la sentencia recurrida, por haber el Juez a quo apreciado erróneamente los hechos que se le imputan, y subsidiariamente para el caso de que entendáis que se trata de una injuria privada, lo condenéis a una pena de simple policía, solamente”; 4o., que el dictamen del Ministerio Público, fué el siguiente: “OPINAMOS:— PRIMERO:— Que se declare regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAMON BURGOS, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO:— Que sea modificada la sentencia apelada dictada en fecha 29 de Agosto del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto condena al nombrado RAMON BURGOS, a VEINTICINCO PESOS de multa, por su delito de injurias en perjuicio del Sr. Francisco Jiménez; que esta Hon. Corte de Apelación, obrando por propia autoridad, lo condene a una multa de DIEZ PESOS, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO:— Que el prevenido RAMON BURGOS, sea condenado además, al pago de una indemnización de UN PESO, y al pago de las costas civiles de la Primera Instancia, toda vez que, a pesar de lo que dispone el Juez a quo en su sentencia de fecha 29 de Agosto del año en curso, no hay ningún documento en el expediente que demuestre que la parte civil constituída Señor Francisco Jiménez, renunciara a las costas civiles en la mencionada Primera Instancia; CUARTO:— Que el prevenido sea condenado al pago de las costas de ambas instancias”; 5o., que en fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “FALLA: PRIMERO: DE-

CLARAR regular tanto el recurso de apelación interpuesto por el prevenido RAMON BURGOS como el interpuesto por el nombrado Francisco Jiménez, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; —SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; en consécuencia, obrando por propia autoridad, CONDENA al prevenido RAMON BURGOS, de generales que constan, a pagar una multa de CINCO PESOS, moneda de curso legal, UN PESO de indemnización en favor del señor Francisco Jiménez, parte civil constituída, por el delito de injurias en agravio del citado señor Francisco Jiménez;— TERCERO:— CONDENAR al prevenido RAMON BURGOS al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que el recurrente declaró, en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a quo, “que este recurso de casación lo funda en no encontrarse conforme con la referida sentencia por razones que aducirá en su recurso de casación, en escrito aparte”; y en el escrito que fué enviado a la Secretaría de esta Suprema Corte, en el cual se pide la casación, no sólo por las razones contenidas en el mismo, sino por las “de interés general” que se puedan encontrar (con lo que se reafirma el alcance total del recurso), se presentan, de modo expreso, los medios de casación siguientes: “Primero: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo: Violación de los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal”; “Tercero: Insuficiencia de motivos para no estatuir respecto de las costas en lo civil”; “Cuarto: Variación de los pedimentos del inculpado”;

Considerando, en cuanto al medio segundo: que el recurrente expresa, en este medio, que él, “Ramón Burgos, quien sostuvo en los dos grados de jurisdicción correccionales, que solo ha actuado en ejercicio de un derecho, para que la investigación se efectuase con más eficacia y rapidez de parte de los agentes de la Policía Judicial, muy bien pudo como lo hizo, indicar el nombre de un presunto autor, sindicado y

convicto de hechos análogos, del conocimiento de todo el vecindario"; y que "actuando de ese modo, el exponente, Ramón Burgos, no pudo cometer ningún acto delictuoso; al haber sido condenado por injurias públicas, la Corte de Apelación a quo, violó los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal"; y

Considerando, que en la especie, se encuentra admitido, en la sentencia atacada, que los hechos puestos a cargo de Ramón Burgos eran los de haber requerido al "Señor Matías Fernández, Segundo Alcalde Pedáneo de Sabana Rey" para que lo "acompañara a la propiedad del señor Antonio Tavárez, para que viera unas plumas de un pavo que a él le habían robado, diciéndole entonces que sospechaba de Francisco Jiménez" etc., y haber llamado luego al Alcalde Pedáneo "Dionisio Núñez" y haberle dicho, esencialmente, lo mismo que al Segundo Alcalde, de todo lo cual se enteraron otras personas; que para que la Suprema Corte verificara si el actual recurrente sólo hizo uso legítimo de su derecho de quejarse, ante las autoridades, de un delito de que fuera víctima, y de expresarles las sospechas que sobre el caso tuviese, o si, por haberse salido del uso de tal derecho, sus hechos tomaron las características del delito de injurias por el que fué condenado, sería necesario que el fallo que es objeto del presente recurso hubiera precisado suficientemente los hechos y las circunstancias que los rodearon, y haciendo resaltar si la corte a quo encontraba, y por cuáles motivos, el elemento **intención delictuosa** en lo realizado por Ramón Burgos, elemento que, por lo que queda señalado arriba, era indispensable, en este caso especialísimo, para demostrar que no se trataba del ejercicio de un derecho, y sí de la comisión del delito de injurias; que además, la decisión impugnada dice haber aplicado, en la especie, la pena mínima señalada, por la última parte del artículo 372 del Código Penal, a la injuria a particulares caracterizada como delito, y sin embargo no expresa en qué consistía la "imputación de un vicio determinado", que, con el elemento de publicidad, era indispensable para atribuir a Ramón Burgos la comisión del

delito por el cual se le condenaba, o por qué debiera entenderse que los hechos revelados contenían tal vicio, a pesar de que, en el mismo fallo, se encuentra copiado el artículo 373 del Código Penal, que exige la concurrencia de las circunstancias dichas, "doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado", para que exista el delito de injuria a particulares; que como consecuencia de todo lo dicho, acerca de los dos aspectos que se han examinado de la sentencia atacada, es evidente que en dicha sentencia se ha incurrido en el vicio de falta de motivos de hecho y de derecho, en contravención de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, con lo que se ha impedido a la Suprema Corte verificar si han sido, o nó, violados los cánones de ley indicados en el segundo medio del recurso; que por ello es procedente, por aplicación del artículo 27, párrafo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anular el fallo del cual se trata;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; **Segundo:** declara las costas de oficio, al no haber parte puesta en causa, sucumbiente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:)— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Marrero (a) Chichito Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Azua, domiciliado y residente en el Seybo, sin cédula, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386 párrafo 1o., reformado, y 463, escala 3a. del Código Penal; 277 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, fué levantada por la Policía Nacional, en la ciudad del Seybo, un acta en que el señor Andrés de la Cruz denunciaba que de su casa de familia le habían sustraído varios efectos, y que sospechaba que el autor del hecho era Pedro Martínez Gil Marrero; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó una sentencia en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por virtud de la cual declinó el asunto por ante la jurisdicción de instrucción, la cual, instruído el proceso y por providencia calificativa de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, envió al procesado Pedro Martínez (a) Chichito Marrero por ante el Juzgado de Primera Instancia ya indicado, en atribuciones criminales, para que en éste se le juzgara con arreglo a la ley; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo conoció del caso, y, por sentencia de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, estimó que Pedro Martínez Marrero (a) Chichito Marrero, era culpable del crimen de robo nocturno en casa habitada, y admitiendo circunstancia atenuantes en provecho del mismo acusado, lo condenó a la pena de cinco años de reclusión y al pago de las costas; y ordenó, además, la restitución de los efectos robados; d) que, contra la preindicada sentencia interpuso recurso de apelación el condenado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por su sentencia de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dispuso:

“FALLA:— Primero:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo:— Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el día ocho de Septiembre del año en curso (1944), que condena al acusado PEDRO MARTINEZ (a) Chichito Marrero, cuyas generales constan, a la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio de Andrés

de la Cruz, y ordena la restitución a su legítimo propietario, de los efectos que figuran como cuerpo de delito; y Tercero:— Condena al acusado al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que Pedro Martínez Marrero (a) Chichito Marrero, al interponer el presente recurso de casación contra la preindicada sentencia, declaró que lo hacía por no estar conforme con dicha sentencia;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que condenó al hoy recurrente Martínez Marrero, a la pena de cinco años de reclusión y pago de costas, por el crimen de robo ejecutado de noche y en casa habitada, expresa, como única motivación del fallo impugnado, que, “en la especie el juez **a quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al declarar al acusado Pedro Martínez Marrero (a) Chichito Marrero, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de Andrés de la Cruz y al condenarlo consecuentemente, por aplicación de los artículos 379 y 386, párrafo 1o. reformado del Código Penal, a la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”; y que “por tanto, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la simple adopción de sus motivos”;

Considerando, que, si es cierto que un tribunal superior puede válidamente, al confirmar la sentencia del tribunal inferior, no dar motivos propios para ello, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que éstos sean indicados nuevamente, esto es así á condición esencial de que esta adopción de motivos sea la consecuencia necesaria de un nuevo examen personal del asunto, realizado por los jueces del segundo grado; ya que, apoderado el tribunal de apelación por

el efecto devolutivo de la alzada, dicho tribunal no podría, sin violar la regla del doble grado de jurisdicción y sin desconocer asimismo las reglas de su propia competencia, en lugar de verificar por sí mismo todos los elementos del debate, tendientes a formar su convicción, referirse exclusivamente a la apreciación personal del juez de primer grado; y a condición, también esencial, de que el fallo del cual se apele, se encuentre suficientemente motivado;

Considerando, que por las enunciaciones y comprobaciones que constan en la sentencia atacada, se pone de manifiesto que la Corte a quo, en el caso de que se trata, para confirmar la sentencia apelada y adoptar, pura y simplemente, los motivos de ésta, realizó para ello un nuevo y personal análisis del asunto; y que fué, previa verificación y ponderación de todos los elementos y circunstancias de la causa, que la Corte mencionada formó su convicción acerca de la naturaleza del crimen imputado al recurrente, así como de la culpabilidad de éste en el mismo crimen; que, por otra parte, el examen que, del fallo de primera instancia ha tenido que hacer, la Suprema Corte de Justicia, por la adopción de motivos ya indicada, ha puesto también de manifiesto que este fallo contiene una motivación perfecta en hecho y en derecho, la cual, por las razones ya expresadas, se hace extensiva al fallo de la Corte de Apelación ahora impugnado, y lo pone a salvo, en cuanto a motivación se refiere, de toda irregularidad;

Considerando, que los Artículos 379, 386, párrafo 1o. reformado, 463, escala 3a. del Código Penal establecen: el 379 que, "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; el 386, inciso 1o. reformado, que, "El robo se castigará con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1o. Cuando se ejecute de noche y por dos o más personas, o cuando en la comisión del hecho concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado ó destinado para habitación, o

consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República"; y el 463, que, "cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala:— 3a.—Cuando la ley imponga al delito la (pena) de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el caso de que se trata, y mediante el examen y ponderación de pruebas legales, reconoció al acusado como autor responsable del crimen de robo ejecutado de noche y en casa habitada; y, en consecuencia, y por la admisión de circunstancias atenuantes en beneficio del acusado, impuso a éste la pena de cinco años de reclusión, como resultado esto último de la combinación de los artículos 386, párrafo 1o. reformado, y 463, escala 3a. del Código Penal, ya citados;

Considerando, que al no contener la sentencia atacada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo; y siendo, además, regular en lo que respecta a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Marrero (a) Chichito Marrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidos de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramón, Rafael Estrella Ureña, Joaquín E. Salazar hijo y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Henríquez, dominicano, de 18 años de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 45154, serie 1, con sello de renovación No. 22541, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de cuya notificación al recurrente no hay constancia alguna;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, leído por su Abo-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramós, Rafael Estrella Ureña, Joaquín E. Salazar hijo y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Henríquez, dominicano, de 18 años de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 45154, serie 1, con sello de renovación No. 22541, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de cuya notificación al recurrente no hay constancia alguna;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, leído por su Abo-

gado Ayudante, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 180, 184, 185, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta, especialmente, lo que sigue: a) que en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la señora Margarita Rosado presentó formal querrela, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el nombrado Miguel Henríquez, por el delito de gravidez en la persona de su "hija menor de dieciocho años de edad, Juana Concepción, hecho ocurrido hace como cuatro meses"; b) que, apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó su sentencia correccional de fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por virtud de la cual condenó al prevenido Miguel Henríquez a la pena de Tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por "haber cometido el delito de gravidez con la persona de Juana Concepción de la Rosa, mayor de dieciseis años de edad y menor de dieciocho, que se le imputa"; c) que inconforme con la citada decisión, el prevenido Miguel Henríquez interpuso formal recurso de apelación, que fué resuelto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que, después de pronunciar el defecto contra dicho prevenido Miguel Henríquez, "por no haber comparecido", confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y siete de noviembre del mismo año, a que antes se ha hecho alusión; d) que, a la audiencia pública fijada por la misma Corte de Apelación para conocer del recurso de oposición intentado por el inculpado Henríquez contra la sentencia a que se refiere el

párrafo anterior, éste “no compareció”, y en tal virtud, dicho recurso de oposición fué resuelto por sentencia dictada por la Corte a quo en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo expresa: “**FALLA:— PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el inculpado MIGUEL HENRIQUEZ, cuyas generales constan, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento de reenvío hecho por el Lic. Julio César Castro a nombre del prevenido;— **TERCERO:**— Declara, en consecuencia, nula y sin ningún valor ni efecto la oposición interpuesta por MIGUEL HENRIQUEZ, contra la sentencia indicada en defecto por esta Corte el día primero del mes de Diciembre en curso, que lo condenó a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez, en perjuicio de la joven Juana Concepción de la Rosa, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años;— **CUARTO:** Condena al prevenido MIGUEL HENRIQUEZ, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que, al interponer el presente recurso de casación, el inculpado Miguel Henríquez declaró que lo hacía “por no estar conforme con la mencionada sentencia”, por lo que debe atribuirse un carácter general a dicho recurso:

Considerando, que según las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de oposición contra las sentencias pronunciadas en defecto, tanto en el primero como en el segundo grado de jurisdicción, se tendrá como nulo y sin ningún valor, si el oponente no compareciere a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso: que estas disposiciones no pueden ser entendidas sino en el sentido de los artículos 184 y 185 del mismo Código, esto es, que para no ser juzgado en defecto, como no compareciente, el inculpado ha debido concurrir personalmente a la audiencia en que haya de conocerse de la causa, cuando se trate de asuntos relativos a delitos que aparejen

penas de prisión; que, por otra parte, "la citación hecha directamente al inculpado", a que se refiere el artículo 180 del Código precitado, puede ser regularmente notificada en su domicilio, toda vez que por dicho texto legal no se ha derogado el principio de derecho común según el cual la notificación hecha en el domicilio de la parte debe ser tenida como válida y surte, por consiguiente, todas las consecuencias que los actos recibidos personalmente por aquella;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta "que el prevenido fué citado en su domicilio desde el día trece de Diciembre, por el Ministerial Miguel A. Rodrigo, hablando allí con su madre Altagracia Ozuna"; que, apreciando esta circunstancia, la Corte a **quo** consideró improcedente el aplazamiento de la causa, que le fué solicitado **in limine litis** por el Licenciado Julio César Castro, en nombre del prevenido, "sobre el fundamento de que dicho prevenido no ha podido tener conocimiento de que la causa que se le sigue fué fijada para el día de hoy"; que, además de hacer derivar, la improcedencia del aplazamiento, de la notificación hecha en el domicilio del prevenido, citándole para el conocimiento del fondo del caso, la Corte a **quo** completó correctamente su convicción sobre ello, con la comprobación que hizo, por medio de testimonios no contradichos, de que el prevenido se encontraba en esta ciudad "el sábado quince del referido mes", o sea, dos días después de la notificación prealudida; que la comparecencia personal del oponente Miguel Henríquez era necesaria para la validez de su recurso, toda vez que, en la especie, dicho oponente estaba inculpado del delito de gravidez, para el cual, según los términos del artículo 355, reformado, del Código Penal, "si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de dieciocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y la multa de cien a trescientos pesos"; que, por consiguiente, al rechazar el pedimento de reenvío sometídole, y al declarar "nula y sin ningún valor y efecto la oposición interpuesta por Miguel Henríquez, contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte el día primero del mes de Diciembre en curso, que lo condenó a la pe-

na de tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez, en perjuicio de la joven Juana Concepción de la Rosa, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años", la Corte a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley; que, en consecuencia, y siendo, además, la sentencia impugnada, regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena en costas a dicho recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.